



001559

Honorable Asamblea del
Congreso del Estado de Sonora
Presente.

El suscrito, Luis Armando Colosio Muñoz, en mi carácter de diputado de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Sonora, perteneciente al Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), haciendo uso de la prerrogativa que deriva del artículo 53 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como del numeral 32 fracción II, de la Ley del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco a esta Honorable Soberanía, con el propósito de someter a su consideración la presente **INICIATIVA DE DECRETO CON PROYECTO DE LEY QUE EXPIDE LA LEY DE ATENCIÓN A LA JUVENTUD DEL ESTADO DE SONORA**, con el objetivo de reconocer la necesidad de otorgar certidumbre jurídica y condiciones que les permitan a los jóvenes en igualdad de derechos, participar en el desarrollo estatal, con la finalidad de garantizarles mejores condiciones de vida, que se circunscribe y propone bajo la siguiente:

Exposición de motivos:

El artículo 2 de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, establece que por su importancia estratégica para el desarrollo del país, los jóvenes conforman el sector poblacional “cuya edad quede comprendida entre los 12 y 29 años”. Ahora bien las “Proyecciones de la Población 2010-2050”, elaboradas por el Consejo Nacional de Población (Conapo), refieren que en México hay más de 38.2 millones de jóvenes, la juventud en nuestro país ha alcanzado máximos históricos en su participación dentro de la población total. Dicho de otro modo: México es un país compuesto principalmente por jóvenes. Este bono

demográfico, representa una gran oportunidad pero también es un gran reto para el Estado, porque de no garantizar, promover y fomentar las condiciones que aseguren a la juventud un desarrollo pleno de sus aptitudes, se podría convertir en un pagaré demográfico. Los grandes problemas nacionales no son ajenos a la juventud mexicana. No es un secreto que, por falta de políticas dirigidas a los jóvenes éstos padecen rezagos importantes en materia laboral, de vivienda, de servicios de salud, de educación, de alimentación, de espacios para la participación en la vida pública, de fomento a la cultura, de deporte y sano esparcimiento, entre muchos otros aspectos cruciales para un desarrollo digno e íntegro.

El Premio Nobel de Economía Joseph Stiglitz ha escrito: “no vamos a ser capaces de solucionar el problema si no lo reconocemos. Nuestros jóvenes sí lo reconocen. Ellos perciben una ausencia de justicia intergeneracional”. Los datos son tan ilustrativos como consistentes, el 70% de los jóvenes que trabajan en México no están protegidos por un contrato laboral, sólo 16% tiene acceso a los servicios de salud y un porcentaje menor posee algún tipo de seguro médico o crédito para vivienda. El Informe del Programa Internacional para la Evaluación de Estudiantes o prueba PISA (por sus siglas en inglés: Programme for International Student Assessment), que implementa la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), demuestra que más del 50% de nuestros jóvenes de nivel básico, no están siendo educados para desarrollar una vida fructífera en la sociedad del conocimiento.

De acuerdo con el “Diagnóstico de la situación de los jóvenes en México” , elaborado por el Instituto Mexicano de la Juventud y la entonces Secretaría de Desarrollo Social, ahora Secretaría de Bienestar, el principal problema de la juventud mexicana es su incorporación al desarrollo del país en condiciones desfavorables debido a dificultades para la inserción en el mercado laboral, la desvinculación entre los jóvenes y el

entorno que los rodea, la deficiente formación y desarrollo de habilidades que permitan el desarrollo personal y la escasa educación sexual y reproductiva que conduce a una mayor incidencia de embarazos en adolescentes.

Los efectos más importantes y visibles de esta situación son la alta incidencia de pobreza entre la población joven, el desaprovechamiento del bono demográfico que actualmente goza el país y la elevada victimización de los jóvenes y su inclusión al crimen organizado. Esta desvinculación de la población de 12 a 29 años de edad con su entorno, se origina por una escasa representación de los jóvenes en las políticas y espacios de toma de decisiones. Las consecuencias de la incorporación al desarrollo en condiciones inequitativas implica una mayor desigualdad en el acceso a oportunidades, lo cual propicia el aumento del número de jóvenes que no estudian ni trabajan, el incremento de la informalidad laboral, la ruptura del tejido social, nula seguridad social y menores ingresos.

En México, hay poco más de 7.5 millones de jóvenes que ni estudian ni trabajan. El informe “Ninis en América Latina: 20 millones de jóvenes en busca de oportunidades” , lanza una seria llamada a las autoridades de América Latina, para que pongan atención al fenómeno de los jóvenes que ni estudian ni trabajan, principalmente por tres motivos: 1) Contribuye a la transmisión intergeneracional de la desigualdad , ya que casi el 60% de los jóvenes que ni estudian ni trabajan provienen de hogares pobres o vulnerables; 2) En algunos contextos está vinculado a la delincuencia y a la violencia , y en el caso de México, donde la proporción de jóvenes que ni estudian ni trabajan está por encima del promedio regional, el problema se agrava por la presencia generalizada del crimen organizado; y 3) No abordar el problema podría impedir que la región se beneficie de la transición demográfica , por lo que vale la pena puntualizar que México y la región de

América Latina tendrán en los próximos años bajas tasas de población con dependencia, lo cual creará oportunidades económicas sustanciales.

Por lo que derivado de las consideraciones y razonamientos vertidos en los párrafos que anteceden se requiere una gran sensibilidad social y jurídica sobre la importancia de los derechos de los jóvenes, para crear conciencia sobre su presencia en su entorno y el Estado al cual pertenecen, en donde se les debe considerar y tratar como seres humanos plenos de derechos que requieren una individualización y personalidad que debe ser comprendida, respetada y protegida.

En ese sentido el Estado de Sonora no es ajeno a la realidad del país en relación a la inclusión de los jóvenes para la participación en el desarrollo del Estado, por lo que en un acto de estricta justicia intergeneracional con los jóvenes del Estado de Sonora, propongo expedir la Ley de Atención a la Juventud del Estado de Sonora, a fin de establecer el marco jurídico y las políticas, planes y programas por parte del Gobierno del Estado, dirigidas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los jóvenes; contribuir a su desarrollo; y vincular su participación activa en el desarrollo del Estado de Sonora en los ámbitos social, económico, político y cultural, en condiciones de equidad y solidaridad.

La transformación que el Estado requiere la harán sin duda los jóvenes, quienes tienen la formación, conocimiento, talento, audacia y capacidad. Por eso, es urgente dotarles de certidumbre jurídica y de condiciones que les permitan, en igualdad de derechos, participar en el desarrollo estatal, al tiempo que se les garanticen las mejores condiciones de vida.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

LEY

DE ATENCIÓN A LA JUVENTUD DEL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el estado de Sonora.

Artículo 2º. La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo que regule las políticas públicas que el Estado y los municipios apliquen en beneficio de la juventud, así como todas aquellas acciones encaminadas a la integración social, el desarrollo y la obtención de beneficios de éste, sujetándose para ello a los siguientes puntos:

- I. Establecer y garantizar el respeto a los derechos fundamentales de los jóvenes mediante la creación de medidas y acciones que contribuyan a mejorar las condiciones de vida y desarrollo integral de las y los jóvenes del estado de Sonora;
- II. Establecer los deberes de los jóvenes;
- III. Incentivar la participación juvenil en el desarrollo social del estado;
- IV. Constituir el Sistema Estatal de Juventud y establecer sus bases de funcionamiento; y
- V. Establecer las bases para el desarrollo del Programa Estatal de la Juventud mediante la declaración de directrices que se deben seguir en el diseño de políticas públicas.

Artículo 3º. En todo lo relativo a la presente ley serán aplicables supletoriamente:

- I. La Constitución Política del Estado de Sonora;
- II. La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora;
- III. El Código Civil para el Estado de Sonora;
- IV. Código de Familia para el Estado de Sonora;
- V. La Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Sonora;
- VI. La Ley de Planeación del Estado de Sonora;
- VII. La Ley de Gobierno y Administración Municipal; y
- VIII. Las demás leyes relativas y aplicables.

Artículo 4º. Para efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Consejo: el Consejo Estatal de Juventud del Estado de Sonora;
- II. Estado: el estado libre y soberano de Sonora;
- III. Instancias municipales: cualquier organismo, secretaría o dependencia de atención a la juventud al interior de los municipios;
- IV. Joven: a la mujer u hombre cuya edad se comprenda entre los doce y veintinueve años;
- V. Ley: la presente Ley de Atención a la Juventud del Estado de Sonora;
- VI. Programa: el Programa Estatal de la Juventud;
- VII. Reglamento: el Reglamento del Sistema Estatal de Juventud; y
- VIII. Sistema: el Sistema Estatal de Juventud.

Artículo 5º. Para efectos de esta ley y sus correlativas, los jóvenes pueden ser:

I. Menores de edad: aquellos cuya edad se encuentre comprendida entre los doce años y hasta antes de los dieciocho años cumplidos; y

II. Mayores de edad: aquellos cuya edad se encuentre comprendida entre los dieciocho y veintinueve años de edad.

Artículo 6°. Se consideran jóvenes en situación vulnerable a aquellos que:

I. No cuentan con una familia en los términos de la legislación familiar vigente;

II. Habiten en los orfanatos;

III. Manifiestan discapacidad física o mental;

IV. Se encuentren en situación de calle;

V. Hayan sido víctimas de algún delito en el que hubiese sido vulnerada su integridad física o mental, así como aquellos entre los doce años y menores de dieciocho años que se encuentren en conflicto con la ley;

VI. Jóvenes embarazadas en situación especial, de conformidad con lo que establecen las disposiciones legales aplicables en el Estado;

VII. Jefes de familia monoparental; y

VII. Jóvenes migrantes.

TÍTULO SEGUNDO DERECHOS Y DEBERES DE LOS JÓVENES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7°. Son derechos de los jóvenes los previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Sonora, los demás ordenamientos nacionales, estatales e internacionales aplicables y aquellos que expresamente se señalan en esta ley.

Artículo 8°. Son deberes de los jóvenes respetar y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen y aquellas disposiciones que expresamente se señalen en esta ley, así como a las instituciones públicas y símbolos patrios.

CAPÍTULO II DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 9°. Todo joven tiene derecho a:

- I. La vida y a desarrollarla a plenitud;
- II. Disfrutar de las libertades de pensamiento, credo, tránsito, expresión, manifestación, reunión y asociación;
- III. Ser tratado en igualdad de condiciones ante la ley, las instituciones y la sociedad, independientemente de las diferencias económicas, físicas, psicológicas, sociales, culturales, así como de edad, género, origen étnico o de cualquier otra índole que lo hagan único como persona;
- IV. Elegir y disfrutar de una identidad propia, mediante la cual se le reconozca como un individuo único, así como a conocer su origen, ascendencia y descendencia, excepto en los casos previstos por la legislación civil vigente; y
- V. Conocer la información pública y usarla para su bien y el de la sociedad, así como a conocer los actos que modifiquen sus derechos, obligaciones y deberes de forma positiva o negativa.

Artículo 10. En los términos de la legislación vigente, todo joven tiene derecho a:

- I. Proponer acciones legislativas, políticas públicas, estrategias y programas en materia de juventud en el estado y sus municipios por medio de las instancias correspondientes;
- II. Elegir libremente la profesión, arte u oficio a que decida dedicarse, así como de emplear la forma, el tiempo y el sitio de trabajo que estime conveniente, siempre y cuando sea lícito;
- III. Decidir de manera informada y responsable el número de hijos que desea tener, así como el espaciamiento temporal de sus nacimientos; y

IV. Votar y participar en los procesos democráticos de elección popular establecidos en la Constitución Política del Estado de Sonora, promoviendo más y mejores oportunidades de participación.

CAPÍTULO III DERECHOS SOCIALES, CULTURALES Y ECONÓMICOS

SECCIÓN PRIMERA DERECHOS SOCIALES

Artículo 11. Todo joven tiene derecho a:

- I. Desarrollarse dentro de un seno familiar sano y libre de violencia;
- II. La protección de la salud, la atención médica primaria gratuita, así como al cuidado especializado de su salud proporcionada por el Estado y los municipios;
- III. Recibir la información y atención adecuada de calidad para ejercer responsablemente su sexualidad y reproducción;
- IV. Acceder a programas eficaces de prevención y atención de adicciones que eviten el uso y abuso de sustancias y prácticas que generen dependencia;
- V. Recibir información y tratamiento sobre trastornos alimenticios, procurando una alimentación saludable;
- VI. Recibir educación en los distintos niveles impartidos por el Estado; a la investigación, formación y desarrollo científico que fomente la capacitación en los procesos democráticos y el espíritu de la ciudadanía, así como al acceso a becas y estímulos que brinde el Estado para el fomento y acceso equitativo a la educación;
- VII. Vivienda digna, estímulos y programas otorgados por el Estado y que brinden la posibilidad de desarrollar sus proyectos de vida y relaciones de comunidad;
- VIII. La educación física, al acceso a instalaciones deportivas de calidad y a contar con asesoría especializada que contribuya a su desarrollo integral;

IX. La recreación y al sano esparcimiento, al disfrute de su tiempo libre y a la elección de actividades que le permitan complementar su pleno desarrollo;

X. La asociación y a elegir sus formas de organización, contando con el reconocimiento y apoyo del Estado para la realización de sus objetivos, garantizándose el respeto a la independencia y autonomía de este derecho;

XI. Disponer de espacios de expresión juvenil y a crear esquemas incluyentes en los que se discuta su problemática común y puedan presentar propuestas y alternativas de solución sin interferencia ni limitación de ningún tipo;

XII. La seguridad de su persona y patrimonio, así como a ser respetado en sus garantías por las autoridades y la sociedad en general;

XIII. Vivir en un medio ambiente saludable en el que se garanticen los elementos suficientes que le permitan desarrollarse, así como a contar con áreas verdes en que pueda tener un sano desarrollo;

XIV. Disfrutar de áreas verdes en sus comunidades para complementar su desarrollo armónico;

XV. Contar con los medios de transporte y vías de comunicación eficientes que contribuyan al cuidado del medio ambiente, así como al disfrute y cuidado de los diversos ecosistemas existentes en el estado y los municipios;

XVI. El libre acceso a las tecnologías de la información para acrecentar su conocimiento y potenciar su desarrollo personal, ya que éstas constituyen un instrumento privilegiado que elimina progresivamente las desigualdades y promueve el desarrollo social;

XVII. La protección de sus datos personales que proporcione al utilizar las tecnologías de la información;

XVIII. Contar con instalaciones y programas adecuados a sus necesidades, con el objetivo de lograr su desarrollo personal y profesional de forma integral; y

XIX. La reinserción social integral, así como a acceder a beneficios y apoyos que le permitan desarrollarse de manera efectiva, especialmente a aquéllos que tengan doce años y sean menores de dieciocho años de edad, que se encuentran en conflicto con la ley apegándose a

lo dispuesto en la Ley que Establece el Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora.

Artículo 12. Todo joven en estado de vulnerabilidad tiene derecho a que el Estado y los municipios, además de resguardar los derechos señalados en esta ley, procuren políticas, estrategias, programas y acciones especializadas para la atención de sus necesidades específicas, para que de esta forma puedan lograr su pleno desarrollo.

SECCIÓN SEGUNDA DERECHO A LA CULTURA

Artículo 13. Todo joven tiene derecho a:

I. La libre creación y expresión artística, al diálogo intercultural, la tolerancia y el mutuo respeto por la diversidad social. La práctica de este derecho se vinculará con su formación integral;

II. Disfrutar de las diferentes manifestaciones culturales y artísticas presentes en el estado;

III. Acceder a programas que estimulen y promuevan la creación artística y cultural, respetando y protegiendo las culturas autóctonas y regionales, así como a participar en programas de intercambio internacional y nacional que promuevan una mayor integración cultural; y

IV. Utilizar los diferentes espacios culturales creados por el Estado y los municipios bajo los mecanismos institucionales que previamente se establezcan, con el objetivo de divulgar el producto de su trabajo artístico y cultural.

SECCIÓN TERCERA DERECHOS ECONÓMICOS

Artículo 14. En los términos de la legislación vigente todo joven tiene derecho a:

I. La igualdad de oportunidades laborales, gozando de las prestaciones y prerrogativas, así como a su inclusión a programas que promuevan el primer empleo, sin que le sea negado en razón de su edad, género o experiencia;

II. La creación de su propia fuente de trabajo de acuerdo con su vocación, aptitudes y destrezas, así como al acceso a fondos, programas, apoyos y capacitación que brinde el Estado para tal efecto;

III. La protección contra la explotación económica y laboral que ponga en peligro su integridad, desarrollo físico, psicológico o educativo; y

IV. El acceso a créditos para iniciar su negocio y para adquirir una vivienda, que le permitan generar su patrimonio y aumentar su calidad de vida.

CAPÍTULO IV DEBERES DEL JOVEN

Artículo 15. Todo joven tiene los siguientes deberes:

I. Involucrarse en el proceso de su formación personal y participar en la toma de decisiones;

II. Practicar los valores cívicos y éticos que lo conduzcan al pleno desarrollo de su persona;

III. Desarrollar hábitos de vida saludable que contribuyan a mantener su bienestar físico y mental;

IV. Contribuir a la integración y desarrollo de su familia;

V. Contribuir con el desarrollo social de su comunidad;

VI. Promover la convivencia pacífica y unidad entre los jóvenes;

VII. Respetar los derechos y propiedades de terceros;

VIII. Contribuir al cuidado del medio ambiente;

IX. Informarse de la normatividad vigente con el fin de conocer lo que en ella se establece;

X. Ejercer un modo de vida que se encuentre dentro del marco de la ley;

XI. Contribuir al cuidado de los bienes públicos; y

XII. Emitir razonada e informadamente el voto en las elecciones del estado y sus municipios y a participar en los procesos democráticos cuando su capacidad jurídica se lo permita.

TÍTULO TERCERO SISTEMA ESTATAL DE JUVENTUD

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16. El sistema es el conjunto de principios y métodos que regulan la coordinación institucional con el objeto de brindar atención eficaz y eficiente a la juventud, promoviendo su desarrollo integral a través del diseño y de la implementación de políticas públicas en el Plan Estatal de Desarrollo, así como en el programa.

Artículo 17. El sistema tiene como objetivos el análisis, diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas, estrategias, programas y acciones en materia de juventud en el estado de Sonora, y se regirá por lo contenido en la presente ley y en su reglamento correspondiente.

Los que realicen funciones dentro de los consejos que conforman el Sistema Estatal de Juventud desempeñarán su cargo con carácter honorífico.

CAPÍTULO II ESTRUCTURA DEL SISTEMA ESTATAL DE JUVENTUD

Artículo 18. El Sistema Estatal de la Juventud se integra por:

- I. La Secretaría de Gobierno, representada por su Titular;
- II. El Consejo Técnico de la Juventud; y
- III. El Consejo Estatal de la Juventud;

SECCIÓN PRIMERA DEL INSTITUTO SONORENSE DE LA JUVENTUD

Artículo 19. La Secretaría de Gobierno será la responsable de la definición e instrumentación de las políticas públicas en el Estado en materia de juventud

Artículo 20. La Secretaría de Gobierno, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir y vincular los esfuerzos de las entidades que conforman el Sistema Estatal de Juventud, así como proponer, realizar y dar seguimiento al programa;
- II. Participar en el diseño de políticas presupuestales que garanticen el desarrollo de programas y acciones en beneficio de los jóvenes de Sonora;
- III. Actuar como órgano de consulta y asesoría de las dependencias y entidades integrantes del sistema;
- IV. Promover coordinadamente con los integrantes del sistema, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones destinadas a mejorar el nivel de vida de la juventud, así como sus expectativas sociales, culturales y derechos; y
- V. Las demás que le establece para el cumplimiento de sus fines la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO TÉCNICO DE LA JUVENTUD

Artículo 21. El Consejo Técnico de la Juventud es el órgano colegiado que coadyuva con la Secretaría de Gobierno orientado y brindando asesoría especializada y técnica para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 22. Son atribuciones del Consejo Técnico de la Juventud las siguientes:

- I. Vigilar y coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de esta ley, del sistema y del programa;
- II. Brindar asesoría a la Secretaría de Gobierno en materia de atención a la juventud; y
- III. Coadyuvar con la Secretaría de Gobierno para los efectos de coordinación entre los diferentes poderes del Estado en los temas de juventud.

Artículo 23. El Consejo Técnico de la Juventud se encuentra integrado por los representantes de:

- I. La Secretaría de Gobierno;

- II. La Secretaría de Economía del Estado de Sonora;
- III. La Secretaría de Hacienda Pública del Estado de Sonora;
- IV. La Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora;
- V. Instituto Sonorense del Deporte y de la Juventud.

Los titulares a que se refiere el presente artículo deberán nombrar por escrito a sus suplentes para que acudan en su nombre y representación, cuando sea el caso, en las sesiones del consejo.

SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO ESTATAL DE LA JUVENTUD

Artículo 24. El Consejo Estatal de la Juventud es el órgano colegiado del sistema encargado de representar democráticamente a la sociedad en la creación y evaluación de políticas en materia de juventud.

Artículo 25. El Consejo Estatal de la Juventud tiene las siguientes atribuciones:

- I. Proponer la creación o modificación de las políticas públicas en materia de juventud; y
- II. Vigilar el cumplimiento de los objetivos del programa.

Artículo 26. El Consejo Estatal de la Juventud se encuentra conformado por:

- I. El titular de la Secretaría de Gobierno;
- II. Los integrantes de la sociedad civil, representados por los titulares de:
 - a) Una institución de educación pública;
 - b) Una institución educativa privada;
 - c) COPARMEX Sonora;

d) Hasta cinco jóvenes destacados en los diferentes ámbitos sociales, culturales, deportivos y empresariales; y

e) Hasta cinco asociaciones civiles u organizaciones no gubernamentales.

Artículo 27. Los representantes de la sociedad civil que conformen el Consejo Estatal de la Juventud serán elegidos por el Titular del Poder Ejecutivo, previa convocatoria abierta emitida por la Secretaría de Gobierno, a través de su titular.

Los periodos para el que son electos los representantes de la sociedad civil deberán coincidir con los periodos de las gestiones municipales en el Estado, y podrán ser removidos libremente por el Titular del Poder Ejecutivo.

SECCIÓN CUARTA DE LA COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 28. Las dependencias y entidades que conforman la administración pública estatal, así como los gobiernos municipales, procurarán generación de programas, políticas y estrategias en materia de juventud, así como su integración en el programa, en los Planes Municipales de Desarrollo y en el Plan Estatal de Desarrollo, de acuerdo con el ámbito de su competencia.

Los poderes públicos del Estado de Sonora, los organismos auxiliares de la administración pública estatal, y los gobiernos municipales, en el ámbito de su competencia, podrán suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la finalidad de coadyuvar con la aplicación y ejecución de las políticas públicas en materia de juventud.

Artículo 29. Las dependencias y entidades estatales y municipales podrán:

I. Proponer a la Secretaría de Gobierno, las políticas públicas de atención a la juventud con el objetivo de integrarlas en el programa; y

II. Ejecutar las políticas públicas establecidas en el programa y en los planes municipales de desarrollo, en sus respectivas áreas de competencia.

Artículo 30. Para garantizar la coordinación entre la Secretaría del Gobierno y las instancias estatales y municipales, manteniendo una vinculación estrecha entre todas las partes del sistema, la Secretaría de Gobierno procurará establecer enlaces regionales de acuerdo con las necesidades que resulten del establecimiento de políticas públicas en apoyo a la juventud.

Artículo 31. Las entidades integrantes del sistema deberán presentar a la Secretaría de Gobierno las propuestas de políticas públicas que consideren pertinentes en base a diagnósticos especializados en el área de su competencia. Estas deberán ser presentadas con antelación a efecto de que sean evaluadas y, en su caso, integradas al programa y a los planes municipales de desarrollo.

Artículo 32. Las entidades integrantes del sistema deberán presentar a la Secretaría de Gobierno los resultados y avances del programa en el ámbito de su competencia.

TÍTULO CUARTO DEL PROGRAMA ESTATAL DE LA JUVENTUD

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33. El programa es el instrumento rector que contiene los objetivos y acciones a desarrollar por parte del Estado y los municipios en materia de juventud mediante el diseño de políticas públicas, así como la instrumentación de estrategias, para su aplicación y desarrollo.

Artículo 34. Las políticas públicas contenidas en el programa son de carácter público, tendientes a procurar el desarrollo pleno de la juventud.

Artículo 35. El programa se diseñará y tendrá vigencia durante un periodo de seis años, mismo que deberá coincidir con la gestión del Ejecutivo estatal.

Artículo 36. Para el cumplimiento de sus objetivos, el programa se dividirá en dos periodos operativos de tres años de duración cada uno, entre los cuales se dispondrá un periodo de evaluación con el objetivo de analizar su correcta aplicación, el alcance de sus resultados en el mediano plazo y, en su caso, la adecuación estratégica del programa.

Artículo 37. Los objetivos del programa serán los siguientes:

I. Definir, a través de un diagnóstico especializado, la problemática y los puntos de oportunidad respecto de la situación de la juventud en el estado;

II. Establecer la metodología de acción que garantice la plena aplicación de las políticas públicas, preservando para la juventud las condiciones de disfrute y ejercicio efectivo de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales;

III. Diseñar los mecanismos de coordinación entre las entidades integrantes del sistema para la ejecución del programa; y

IV. Garantizar en su más amplia dimensión el desarrollo integral de la juventud a través de la implementación de un modelo de participación en el que los jóvenes se posicionen como un grupo de la sociedad que ejerza plenamente sus derechos y deberes, reivindicando su posición social y manteniendo su identidad individual y colectiva.

Artículo 38. El programa, como instrumento de planeación integral del Plan Estatal de Desarrollo en el Estado, deberá publicarse en el sitio oficial del Gobierno del Estado, y difundirse a través de los medios pertinentes que garanticen el conocimiento y la aplicación de su contenido.

Artículo 39. Las disposiciones contenidas en el programa serán de carácter obligatorio para cada una de las entidades integrantes del sistema en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO II DEL DESARROLLO DEL PROGRAMA ESTATAL DE JUVENTUD

Artículo 40. El programa deberá desarrollarse de la siguiente manera:

I. La Secretaría de Gobierno, en coordinación con el consejo técnico, deberá establecer las bases metodológicas para el desarrollo del programa y hacerlas del conocimiento de los integrantes del sistema;

II. Para los efectos de trabajo coordinado, el Consejo Estatal de la Juventud formalizará una agenda de trabajo, la cual presentará tanto a la Secretaría de Gobierno como al consejo técnico para su conocimiento;

II. El Consejo Estatal de la Juventud propondrá, en un periodo definido por la Secretaría de Gobierno, las políticas públicas, estrategias, programas y acciones que en el área de su competencia considere pertinentes;

III. Una vez agotado el periodo de discusión de propuestas, los integrantes del sistema deberán hacerlas llegar a la Secretaría de Gobierno para que ésta, en coordinación con el consejo técnico, integre la propuesta de programa; y

IV. La propuesta de programa deberá ser enviada al Ejecutivo para su valoración y, en su caso, inclusión en el Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 41. En el ámbito municipal, el Presidente Municipal buscará definir los objetivos generales en materia de juventud y desarrollará los mecanismos de participación para la inclusión de propuestas en sus respectivos Planes Municipales de Desarrollo.

CAPÍTULO III DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE JUVENTUD

Artículo 42. Para una atención efectiva, el diseño y aplicación de las políticas públicas en la materia, la juventud se dividirá en los rangos de edad que se establecen en el artículo 5º, de la presente ley de acuerdo con las prerrogativas jurídicas que les son conferidas en las disposiciones supletorias de esta ley.

Artículo 43. Las políticas públicas que se propongan en el programa y en los Planes Municipales de Desarrollo respectivamente deberán incluir:

I. Esquemas efectivos para atender las diversas necesidades de los jóvenes, que sirvan de incentivo para su desarrollo integral, en particular de aquellos que están en situación de vulnerabilidad y requieran atención y protección especial;

II. La formulación de métodos y criterios especializados que garanticen el desarrollo integral de la juventud;

III. Los mecanismos de acción institucional que sean guiados por la justicia, el desarrollo y la igualdad, cuya finalidad sea velar por el interés general de los jóvenes;

IV. La protección del bienestar, el desarrollo, los derechos y los intereses de los jóvenes;

V. El establecimiento de recursos humanos, económicos y materiales que se requieren para realizar las estrategias, programas, servicios y acciones que las conformen;

VI. Las funciones claramente definidas del personal, organismos e instituciones competentes que deban participar en la realización de las estrategias, programas, servicios y acciones que las conformen;

VII. Los mecanismos pertinentes para la coordinación de los organismos gubernamentales y no gubernamentales;

VIII. Los métodos para eficientar las políticas públicas;

IX. La forma de participación de los jóvenes y la sociedad;

X. Si existe cooperación o apoyo económico para la realización de los programas por parte de los gobiernos u organismos internacionales, nacionales, estatales o municipales;

XI. Los sectores juveniles especializados que participen en la creación e implementación de la política pública; y

XII. Las referencias de los especialistas participantes en la elaboración de la política pública.

CAPÍTULO IV OBLIGACIONES DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS EN MATERIA DE JUVENTUD

SECCIÓN PRIMERA OBLIGACIONES EN MATERIA SOCIAL

Artículo 44. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, buscarán:

I. Desarrollar programas y servicios partiendo de las necesidades de los jóvenes, que garanticen su atención, incluyendo para esto, si es necesario, la creación de mecanismos institucionales e instancias especializadas; y

II. Valorar las experiencias previas a fin de procurar que la creación o modificación de políticas públicas sean vanguardistas y que tiendan a la mejora continua de sus resultados.

Artículo 45. Será obligación de la Secretaría de Gobierno y de las instancias municipales especializadas en materia de juventud elaborar los informes correspondientes, que entre otras cosas deberán contener:

I. El diagnóstico sobre los problemas de la juventud en el área de su competencia; y

II. Los informes de los programas, actividades, servicios y estrategias que sean parte de una política pública aplicada, en la que se incluyan los resultados obtenidos de las mismas, así como las alternativas con las que pudieran mejorarse.

Artículo 46. El Estado y los municipios procurarán la atención de los jóvenes a través de instancias especializadas, con el objetivo de crear políticas públicas, estrategias, programas y acciones que contribuyan a su desarrollo integral.

Artículo 47. El Estado y los municipios promoverán políticas públicas, programas y acciones de atención a la juventud insertas en sus planes de desarrollo.

Para garantizar la inclusión de la perspectiva joven, los municipios deberán establecer los esquemas de integración y participación democrática que permitan a los jóvenes ser parte del proceso de planeación y creación de las políticas públicas municipales.

Artículo 48. El gobierno del Estado de Sonora y los municipios buscarán que los jóvenes que se encuentran en estado de vulnerabilidad tengan acceso a:

I. Espacios que aseguren resguardar su persona e integridad de forma temporal; y

II. Atención primaria de salud.

El Estado buscará proporcionar los espacios necesarios para prestar este servicio.

SECCIÓN SEGUNDA OBLIGACIONES EN MATERIA EDUCATIVA

Artículo 49. El Estado promoverá el sano desarrollo físico y mental de los jóvenes, asegurando su acceso a la educación básica, así como promoverá el fomento a la cultura, el hábito de la lectura, así como el conocimiento de sus raíces y tradiciones, generando en ellos un sentido de pertenencia.

Así mismo promoverá el acceso de los jóvenes a la investigación científica, tecnológica, el desarrollo tecnológico y la innovación, de conformidad con las bases que la ley estatal de la materia establece.

Artículo 50. El Estado y los municipios buscarán propiciar la suscripción de convenios con instituciones educativas, públicas y privadas, tanto de carácter nacional como internacional, para el cumplimiento de sus objetivos en materia de cultura, educación, ciencia, desarrollo tecnológico e innovación.

Artículo 51. El Gobierno del Estado de Sonora promoverá la accesibilidad al servicio de Internet para todos los jóvenes radicados en la entidad federativa.

Para el cumplimiento de este precepto, el Estado promoverá:

I. Los servicios de red inalámbrica en espacios públicos estratégicos y el préstamo del equipamiento o dispositivos de acceso a Internet;

II. La adecuación de instalaciones públicas que otorguen el servicio regulado de préstamo de equipamiento con capacidad de acceso a la red de manera gratuita; y

III. Un esquema eficaz de vinculación con instituciones educativas, públicas y privadas, que garanticen la gratuidad en la prestación de acceso a la red.

El Estado y los municipios deberán realizar las adecuaciones, gestiones y convenios pertinentes para garantizar la cobertura universal de este servicio.

Artículo 52. El Estado buscará la aplicación de métodos y esquemas basados en estudios científicos que permitan a los jóvenes estudiantes de educación media superior, recibir una adecuada orientación vocacional de acuerdo con sus gustos, capacidades y aptitudes. Para ello, el Estado deberá:

I. Realizar diagnósticos de aptitudes y competencias; y

II. Promover en los jóvenes el contacto con las actividades realizadas en el campo de la profesión que pretendan desempeñar.

SECCIÓN TERCERA OBLIGACIONES EN MATERIA ECONÓMICA

Artículo 53. El Gobierno del Estado para el cumplimiento de los fines establecidos en esta ley buscará proponer el establecimiento de un modelo operativo que garantice la creación de un fondo de becas, estímulos académicos y créditos para la generación de proyectos productivos de jóvenes.

Los estímulos, becas y créditos que oferte el modelo operativo serán orientados en base al rendimiento académico y la situación socioeconómica del joven y su familia.

Artículo 54. El Estado y los municipios, en coordinación con las universidades públicas y privadas, procurarán coordinadamente con las instituciones educativas un programa de prácticas profesionales mediante el cual los jóvenes que las realicen participen en empresas, procurando con ello el desarrollo profesional de los estudiantes y los emprendedores.

El Estado y los municipios promoverán y difundirán la realización de prácticas profesionales entre las empresas de nueva creación mediante los medios de comunicación que consideren pertinentes, así como por medio de las dependencias públicas especializadas en el otorgamiento de créditos y permisos e incubadoras de empresas.

Artículo 55. El Estado y los municipios procurarán ofertar, en coordinación con la iniciativa privada, programas de capacitación oportuna y especializada para el empleo con el objetivo de certificar a los jóvenes que deseen integrarse a la vida productiva y dotarlos de un mejor perfil laboral.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO. Se concederá a los integrantes del Sistema Estatal de Juventud un periodo de trescientos sesenta y cinco días naturales a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento para que implementen las directrices correspondientes y cumplir con el objeto del presente decreto.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento de la Ley en un plazo no mayor a trescientos sesenta y cinco días naturales a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 26 de Septiembre de 2019.


C. DIP. LUIS ARMANDO COLOSIO MUÑOZ
Grupo Parlamentario Morena